



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892.400.038-2

DECRETO NUMERO **0197**

(**29 MAYO 2026**)

“Por medio del cual se regula la publicidad exterior visual con fines de propaganda electoral de la que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos en la elección atípica de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se realizará el 5 de julio de 2026”.

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 47 de 1993, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 0479 de 2026 del Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, mantener la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: “Son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio”.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, sobre la utilización de los medios de comunicación, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral en los términos previstos en dicha ley.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, y dispone que la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, mientras que la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a dicha fecha.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 dispone que corresponde a los alcaldes y registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la

fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinados a difundir propaganda electoral, de manera que se garantice el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, y se preserve el espacio público.

Que, en atención al régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina previsto en la Ley 47 de 1993, corresponde a la Administración Departamental adoptar las medidas necesarias para regular la publicidad exterior visual con fines de propaganda electoral en su territorio, en armonía con las disposiciones electorales vigentes y la protección del espacio público.

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señala que el Consejo Nacional Electoral fijará el número máximo de cuñas, avisos y vallas permitidas por campaña.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 4740 del 7 de mayo de 2026, fijó el calendario electoral para la nueva elección de gobernador en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual se realizará el 5 de julio de 2026.

Que la Resolución 0479 del 28 de enero de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral, fijó el número máximo de cuñas radiales, cuñas en televisión, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos en las elecciones atípicas que se celebren durante el año 2026, y adoptó medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control de la propaganda electoral de las campañas políticas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene por objeto regular la publicidad exterior visual con fines de propaganda electoral de la que podrán hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos en la elección atípica de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se realizará el 5 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EXTERIOR VISUAL. La solicitud de autorización para la instalación de propaganda electoral exterior visual deberá radicarse ante la Secretaría de Planeación Departamental y contendrá, como mínimo, la identificación del solicitante, la acreditación de la inscripción de la candidatura, la ubicación exacta de los elementos publicitarios que se pretenda instalar y, cuando se trate de bienes privados, la autorización expresa del propietario o del tenedor legítimo.

- Certificación o constancia de inscripción expedida por la autoridad electoral competente.
- Nombre e identificación del solicitante y calidad en la que actúa.
- Relación de los sitios, direcciones o ubicaciones donde se instalará la propaganda.
- Autorización del propietario, cuando la propaganda se ubique en inmueble privado.

La solicitud deberá ser presentada por el representante legal del partido o movimiento político, por el candidato, por el gerente de la campaña o por quien actúe con autorización expresa de cualquiera de ellos. La Secretaría de Planeación Departamental decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda valla o elemento de publicidad exterior visual autorizado deberá identificar de manera visible la campaña, partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos al que pertenece, sin perjuicio de las demás exigencias legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. VALLAS PUBLICITARIAS. De conformidad con la Resolución 0479 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, y teniendo en cuenta que, para los efectos de su aplicación, el municipio corresponde a la segunda categoría, cada campaña podrá utilizar hasta doce (12) vallas publicitarias, con un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²) cada una, en la elección atípica de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO CUARTO. CUÑAS RADIALES Y AVISOS EN PUBLICACIONES ESCRITAS. De conformidad con la Resolución 0479 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, y teniendo en cuenta que, para los efectos de su aplicación, el municipio corresponde a la segunda categoría, cada campaña podrá contratar hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, de hasta veinte (20) segundos cada una, y hasta seis (6) avisos diarios en publicaciones escritas, de hasta una (1) página por cada aviso.

La contratación de esta propaganda deberá efectuarse por conducto de los sujetos autorizados por la normatividad electoral y dentro de los límites temporales previstos en la ley.

ARTÍCULO QUINTO. CUÑAS EN TELEVISIÓN. De conformidad con la Resolución 0479 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, y teniendo en cuenta que, para los efectos de su aplicación, el municipio corresponde a la segunda categoría, cada campaña podrá contratar hasta siete (7) cuñas diarias en televisión, de hasta veinte (20) segundos cada una, dentro del término legalmente autorizado.

La propaganda en televisión, radio y publicaciones escritas solo podrá ser contratada por los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña, según corresponda, y con observancia de las reglas fijadas por la autoridad electoral.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIONES. Se prohíbe la instalación de propaganda electoral exterior visual en los siguientes lugares o bajo las siguientes condiciones:

1. En templos, edificios o sedes de entidades públicas y bienes de interés cultural o histórico.
2. En separadores viales, glorietas, parques, plazas, plazoletas, andenes y demás espacio público no autorizado.
3. En árboles, postes, señales de tránsito, semáforos, puentes, pavimento de vías y demás elementos de mobiliario urbano no habilitados para tal fin.
4. En bienes privados sin autorización del propietario o tenedor legítimo.
5. En lugares que obstaculicen la visibilidad, afecten la seguridad vial, interfieran con la señalización de tránsito o con el alumbrado público.
6. A menos de cincuenta (50) metros de los puestos de votación.
7. En los demás sitios cuya utilización se encuentre prohibida por la Constitución, la ley o los actos administrativos aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RETIRO, LIMPIEZA Y REMOCIÓN. El retiro, limpieza y remoción de la propaganda electoral será responsabilidad de la respectiva campaña, partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la elección, salvo que una disposición legal o administrativa exija su remoción inmediata.

ARTÍCULO OCTAVO. MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES. La instalación de propaganda electoral exterior visual en contravención de lo dispuesto en el presente decreto dará lugar al retiro o desmonte inmediato por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de la imposición de las medidas correctivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Constitución, la ley, en especial la Ley 1801 de 2016, y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. RÉGIMEN SUPLETORIO. En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011, la Resolución 0479 de 2026 del Consejo Nacional Electoral y las demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, a los partidos y

movimientos políticos, a los movimientos sociales, a los grupos significativos de ciudadanos y a las demás autoridades competentes para su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **29 MAYO 2026**



VILMA JAY LÓPEZ
Gobernadora (E)